



Resolución de Dirección Ejecutiva

N° 8671-2016-MIDIS/PNAEQW

Lima, **28 DIC. 2016**

VISTOS:

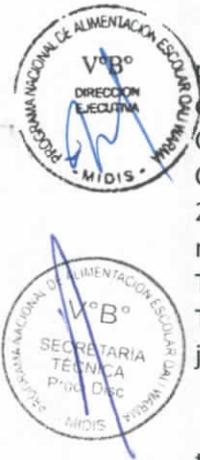
El Expediente Disciplinario N° 126-2015-MIDIS/PNAEQW-STPAD y el Informe del órgano instructor de fecha 18 de octubre de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Que, respecto a los antecedentes y documentos que dieron origen al presente procedimiento disciplinario tenemos el Informe N°731-2015-MIDIS/PNAEQW-UTLAMB de fecha cuatro de agosto de 2015, por el cual, el Jefe de la Unidad Territorial de Lambayeque remite a la Coordinación de Recursos Humanos el Informe sobre actitudes de la investigada Martiza de la Cruz Carlos Monitora de Gestión Local presentado por la Administradora con Informe N°041-2015-MIDIS/PNAEQW-UT-LAMB/ADM; asimismo se tiene las publicaciones en la red social de la referida investigada, los correos electrónicos de la citada investigada dirigidos al Coordinador Técnico Territorial de Lambayeque, dos actas de reunión de trabajo entre el Coordinador Técnico Territorial de Lambayeque y los Monitores de Gestión Local de fecha veinticuatro de julio de 2015 y el Informe de Precalificación N°375-2016-MIDIS/PNAEQW/STPAD;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 99-2015-MIDIS-PNAEQW/STPAD de fecha treinta de diciembre de 2015, la Secretaría Técnica del Programa señala que en virtud de la documentación contenida en el expediente disciplinario, existen indicios razonables de que: i) habría colgado la investigada Martiza de la Cruz Carlos en la red social Facebook comentarios amenazadores, vulnerando la obligación contenida en el literal d) de la cláusula octava de su contrato administrativo de servicios, configurándose la falta contenida en el literal g) del numeral 98.2 del artículo 98 del Reglamento General de la Ley N°30057, que prescribe que son faltas de carácter disciplinario el "no observar el deber de guardar confidencialidad en la información (...)", y, ii) habría pretendido grabar de manera subrepticia una reunión de trabajo entre el Coordinador Técnico Territorial de Lambayeque y los Monitores de Gestión Local de Lambayeque, vulnerando la disposición contenida en el literal a) del artículo 39° de la Ley N°30057, configurándose la falta contenida en el literal a) del artículo 85 de la Ley N°30057, que prescribe que son faltas de carácter disciplinario "el incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento";

Que, mediante Carta N°04-2016-MIDIS/PNAEQW-CRH se hizo de conocimiento a la investigada Martiza de la Cruz Carlos el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo, siendo que mediante documento de fecha catorce de marzo de 2016 la citada investigada presentó su descargo;



Que, los hechos descritos en el presente procedimiento administrativo disciplinario, sucedieron con posterioridad al 14 de Setiembre del 2014, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 6.3 de la Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC, los procedimientos administrativos instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N°30057 y su reglamento;

Que, en el presente proceso administrativo disciplinario iniciado contra la investigada Maritza De La Cruz Carlos se señala que el día 20 de Julio de 2015 publicó en su Facebook el siguiente texto: “aprendí que si visitas a las instituciones más lejanas te das cuenta que realmente son las I.E. más alejadas donde deben llegar las autoridades para ver la realidad. CTT, Componente Educativo MGL salgamos de las oficinas, en el campo es donde nos necesitan”. Además, mediante otra publicación en la misma fecha señaló lo siguiente, “cansada de tanto injusticia e incapacidad es hora de que se dé el primer paso para que se tomen acciones, sé que esto lo agradecerán los qaliwarmitas como decimos. A quien le caiga el guante que se lo chante. Nada es eterno en el mundo”.

Que, en tal sentido, se le imputa a la investigada Maritza De La Cruz Carlos en el acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario que presuntamente habría usado la red social Facebook para publicitar información sobre el desenvolvimiento de la gestión del Programa sin tener autorización sobre ello, así como habría mal informado sobre el servicio del Programa, asimismo, se le imputa a la investigada que presuntamente habría pretendido grabar con su celular una reunión de trabajo realizada el veinticuatro de julio de 2015 entre el Coordinador Técnico Territorial de Lambayeque y los Monitores de Gestión Local de Lambayeque, sin el consentimiento de los participantes a dicha reunión, conforme se dejó constancia en el acta adicional de la reunión de la misma fecha;

Que, es preciso señalar, que en el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario se señala que la investigada Maritza De La Cruz Carlos al realizar publicaciones en el Facebook sobre el Programa sin estar autorizado para ello, presuntamente habría vulnerado la obligación contenida en el literal d) de la cláusula octava de su contrato administrativo de servicios que señala la prohibición de: “no divulgar, revelar, entregar o poner a disposición de terceros, dentro o fuera del centro de trabajo salvo autorización expresa de la entidad, la información proporcionada por ésta para la prestación del servicio y, en general, toda la información a la que tenga acceso o la que pudiera producir con ocasión del servicio que presta (...), configurándose la falta cometida en el literal g) del numeral 98.2 del artículo 98 del Reglamento de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe que son faltas de carácter disciplinario el no observar el deber de guardar confidencialidad en la información;

Que, asimismo, en dicho acto de inicio se señala que la investigada Maritza De La Cruz Carlos al pretender grabar con su celular una reunión de trabajo entre el Coordinador Técnico Territorial de Lambayeque y los Monitores de Gestión Local de Lambayeque, presuntamente habría vulnerado la disposición contenida en el literal a) del artículo 39° de la Ley N°30057, que prescribe como obligaciones del servidor civil, “cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público (...)”, configurándose la falta contenida en el literal a) del artículo 85 de la Ley N° 30057, que prescribe que son faltas de carácter disciplinario el incumplimiento de las normas establecidas en la indicada Ley y su Reglamento;

Que, en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario la investigada Maritza de la Cruz Carlos señala en su documento de descargo que no ha divulgado, revelado, entregado o puesto a disposición de terceros información proporcionada por el programa, solo hacia uso de su derecho de libertad de expresión contemplada en nuestra Carta Magna, además, señala que dichas publicaciones de ninguna manera perjudican al Estado ni a los Programas Sociales, ni tampoco la benefician a ella o a terceros, puesto que no realizó comentarios en contra del Programa ni en perjuicio del Estado, desvirtuando la imputación que habría tenido efecto



multiplicador; asimismo, señala que en ningún momento de la reunión efectuada el día veinticuatro de julio de 2015 ha grabado la sesión o ha pretendido hacerlo, y los medios probatorios de los que se vale el Programa para sustentar la decisión de iniciar proceso administrativo disciplinario carecen de asidero fáctico y legal, basados en meras suposiciones que no acreditan los hechos imputados ni desvirtúan la verdad;

Que, en tal sentido, es preciso señalar que el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario no se ha acreditado que la investigada Maritza de la Cruz Carlos habría vulnerado la obligación contenida en el literal d) de la cláusula octava de su contrato administrativo de servicios, que señala la obligación de “no divulgar, revelar, entregar o poner en disposición de terceros, dentro o fuera del centro de trabajo salvo autorización expresa de la entidad, la información proporcionada por esta para el cumplimiento del servicio(...)”, toda vez, que las publicaciones en el Facebook de la investigada Maritza de la Cruz Carlos no hace referencia a la divulgación de información otorgada por el Programa, puesto que textualmente dice: I) “*aprendí que si visitas a las instituciones más lejanas te das cuenta que realmente son las I.E. más alejadas donde deben llegar las autoridades para ver la realidad. CTT, Componente Educativo MGL salgamos de las oficinas, en el campo es donde nos necesitan*”, y, II) “*cansada de tanto injusticia e incapacidad es hora de que se dé el primer paso para que se tomen acciones, sé que esto lo agradecerán los qaliwarmitas como decimos. A quien le caiga el guante que se lo chante. Nada es eterno en el mundo*”. Como se puede apreciar la referida investigada no está revelando información del Programa y se encuadra más bien en una opinión personal protegida por el Artículo 2° numeral 4 de la Constitución Política del Perú, el cual señala que, “*toda persona tiene derecho: a las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos*”.

Que, asimismo, no se ha acreditado que la investigada Maritza de la Cruz Carlos hubiera pretendido grabar de manera subrepticia una reunión de trabajo entre el CTT Lambayeque y los Monitores de Gestión Local de Lambayeque y por ende vulnerado la disposición contenida en el literal a) del artículo 39 de la Ley N°30057, que prescribe como obligaciones del servidor civil: “*cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público (...)*”, toda vez, que en el acta adicional de fecha veinticuatro de julio (no se especifica año) de fojas uno (01), se refiere que la citada investigada se encontraba en actitud sospechosa, lo cual no es suficiente para probar que efectivamente grabó dicha reunión;

Que, es preciso señalar que en el Acto de Inicio del PAD, se recomendó como sanción aplicable al caso, la Inhabilitación de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102 del Decreto Supremo N°040-2014-PCM que aprueban el Reglamento General de la Ley N° 30057. Sin embargo, en el presente caso, se debe indicar, que “*la instrucción del procedimiento tiene por objeto que la autoridad a cargo de un expediente acopie los elementos necesarios para lograr su convicción sobre la verdad, material indispensable para decidir el derecho aplicable al caso (...)*”¹; por lo que las consideraciones iniciales contenidas en el acto de inicio del PAD han sido desvirtuadas en la etapa de instrucción, puesto que al haber realizado el análisis técnico legal integral de los documentos obrantes en el expediente disciplinario, se ha determinado que la investigada no ha tenido una conducta reprochable que se encuentre como una infracción tipificada por la Ley;

Por lo que, en uso de las facultades conferidas por el literal b) del artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

¹ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Editorial Gaceta Jurídica, novena edición, mayo 2011, Lima, p. 477.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar no ha lugar la continuación del presente procedimiento administrativo disciplinario contra Martiza de la Cruz Carlos Monitora de Gestión Local, disponiéndose el archivo del mismo.

Artículo 2°.- Disponer que la presente Resolución sea notificada en el domicilio del recurrente que obra en el expediente disciplinario.

Regístrese, comuníquese y notifíquese.



.....
DIEGO GARCIA BELAUNDE SALDIAS
Director Ejecutivo
Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma
Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social

